

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA CONSEJO UNIVERSITARIO

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 1391-99

CELEBRADA EL 09 DE JUNIO, 1999.

ARTICULO II, inciso 1)

En atención a la solicitud planteada por el Lic. Joaquín Bernardo Calvo, sobre la situación presentada con la Fundación Omar Dengo, SE ACUERDA:

Solicitar al Sr. Rector, Dr. Celedonio Ramírez, que presente un informe en relación con el Convenio sobre el Proyecto Alianza de la Fundación Omar Dengo.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 1)

Se conoce acuerdo del Consejo de Rectoría, sesión 1091-99, Art. I, del 04 de junio de 1999 (CR-386) (REF. CU-255-99), en relación con el recurso de revocatoria presentado por el Sr. Alexander Morales Núñez contra el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión 1089-99, Art. I del 20 de mayo de 1999, donde se dispuso su despido sin responsabilidad patronal.

SE ACUERDA:

1. Remitir este asunto a la Comisión de Desarrollo Laboral, para que lo analice en conjunto con la Oficina Jurídica y presente una propuesta de resolución al Consejo Universitario.
2. Solicitar a la Comisión de Desarrollo Laboral que tome en cuenta el Artículo 113 del Estatuto de Personal y se lo haga saber al interesado.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

Se conoce oficio del 14 de mayo de 1999 (REF. CU-217-99), suscrito por funcionarios de la Universidad, en el que presentan la propuesta de otorgamiento del Doctorado Honoris Causa al Sr. Luis Ferrero Acosta.

Además se recibe nota del 17 de mayo de 1999 (REF. CU-244-99), suscrita por funcionarios de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, en la que proponen el nombre del Lic. Alberto Cañas como candidato para que la Universidad le otorgue el título de Doctor Honoris Causa.

En vista de que el Lic. Eugenio Rodríguez ha externado su deseo de acoger la propuesta del nombre del Lic. Alberto Cañas, como candidato para entregar el título de Doctorado Honoris Causa, y el Lic. Joaquín Bernardo Calvo ha externado su deseo de acoger el nombre del Sr. Luis Ferrero Acosta, SE ACUERDA:

Solicitar a los señores Lic. Eugenio Rodríguez y al Lic. Joaquín Bernardo Calvo que presenten el planteamiento formal ante el Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

Se conoce nota O.J.99-246, del 29 de abril de 1999 (REF. CU-222-99), suscrita por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, en la que brinda dictamen referente al recurso de revocatoria presentado por el Lic. Joaquín Jiménez, Secretario General del Sindicato UNE-UNED, contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión 1368-99, Art. VII, inciso 3), referido al artículo 112 del Estatuto de Personal.

SE ACUERDA:

Acoger el dictamen de la Oficina Jurídica, brindado mediante oficio O.J.99-246, del 29 de abril de 1999, que a la letra dice:

“Con relación a su solicitud de criterio según acuerdo adoptado por ese Consejo Universitario en sesión N° 1379-99 artículo I inciso 2) del 15 de abril de 1999, respecto al recurso de revocatoria presentado por el Lic. Joaquín Jiménez, Secretario General de la UNE-UNED contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en la sesión N° 1368-99 artículo VII inciso 3) referido al artículo 112 del Estatuto de Personal, esta Oficina informa:

1. Con respecto al fondo del reclamo:

Alega el Sindicato que el artículo 112 párrafo último del Estatuto de Personal contradice lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Trabajo, pues se estipula que ni la incapacidad del servidor ni ninguna otra causa de suspensión de la relación laboral suspenderá los procedimientos disciplinarios.

El artículo 79 del Código de Trabajo dispone expresamente, como causa de suspensión de la relación laboral, la enfermedad incapacitante para el trabajador. En concordancia con dicha norma, el artículo 80 del Código de Trabajo dice que, transcurridos tres meses desde la incapacidad del trabajador, el patrono podrá dar por terminado el contrato respectivo, previo pago de los extremos que correspondan.

Esta suspensión del contrato durante el período de la incapacidad mantiene todos los efectos de la relación laboral, en cuanto a los derechos y obligaciones entre las

partes, como así lo dispuso el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda, en la resolución N° 870 de las 8:20 hrs. del 7 de octubre de 1991, que a la letra dice:

“Es ilustrativo expresar que la doctrina ha distinguido dos situaciones distintas: 1. la suspensión del contrato de trabajo; 2. La suspensión de la prescripción por imposibilidad legal dentro de lo cual estaría contemplado la situación derivada de una incapacidad por enfermedad. En este segundo presupuesto, se ha considerado que los efectos y obligaciones del contrato se mantienen, de manera que para quienes sustentan esta tesis, puede perfectamente despedirse a un trabajador estando incapacitado sin que se suspenda el plazo de la prescripción”.

El artículo 73 del Código de Trabajo dice:

“La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que se emanen de los mismos...”.

Por lo tanto, de conformidad con la doctrina, la jurisprudencia y las normas citadas, no procedería el reclamo por el fondo.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que fue por observación del Lic. Ronald Rodríguez, en su carácter de Asesor Legal del Sindicato, que se incorporó al procedimiento la posibilidad excepcional de ampliar el plazo de contestación del traslado de cargos, observaciones que literalmente dicen:

“En cuanto al procedimiento, al trabajador que se le atribuye una falta, la Oficina de Personal le notificará en forma clara y concreta la supuesta falta y le dará al trabajador ocho días hábiles para que se presente a declarar dándosele la oportunidad de ofrecer pruebas y acceso al expediente que al efecto deberá llevar la Oficina de Personal, en caso de que no se presentare y presentare justificación se le dará una nueva audiencia de tres días hábiles con la advertencia que el proceso seguirá sin su intervención”.

Este texto precisamente fue estudiado por la Oficina Jurídica, quien en el punto 2 del Oficio O.J.98-252 del 15 de junio de 1998, con fundamento en la propuesta del Sindicato, procedió a incorporar textualmente lo recomendado por éste.

2. Sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Vista la anterior aclaración sobre la naturaleza jurídica de la comisión de Personal, constante en la reforma impugnada, es criterio de esta Oficina que:

a. Sobre la potestad del Consejo Universitario para reformar los Estatutos y los Reglamentos Autónomos:

El artículo 16, inciso b) del Estatuto Orgánico dice que le corresponde al Consejo Universitario:

“b. Determinar las políticas de la Universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión; así como aprobar, reformar e interpretar los reglamentos, conforme a lo estipulado en este Estatuto”.

En este sentido, es evidente que la reforma impugnada corresponde a una función que le es propia al Consejo Universitario, en el ejercicio legal de sus potestades. En el tanto que se ajuste de forma genérica y no contravenga el Estatuto Orgánico, el Consejo Universitario está plenamente capacitado para reformar el Estatuto de Personal, por lo que la actuación impugnada responde al Principio de Legalidad y no constituye un acto administrativo arbitrario, sino más bien un acto administrativo reglado.

b. Sobre la legitimación para interponer el recurso:

El Estatuto Orgánico de la UNED en su Capítulo VII, establece el procedimiento y los órganos competentes para interponer los recursos ordinarios que existen contra las resoluciones de las autoridades de la UNED.

Así, el artículo 49 estipula que el recurso de apelación se debe presentar dentro de los ocho días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto administrativo. En este sentido, si bien el recurso en cuestión se presentó en tiempo, debe rechazarse de plano, por carecer el Sindicato de legitimación ad causam activa para interponerlo.

Al efecto, el artículo 52, inciso a) del Estatuto Orgánico indica que en el plazo supra citado, se podrá interponer

recurso de apelación a solicitud de al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria.

3. Recomendación.

En virtud de los hechos y los fundamentos legales expuestos, esta Oficina recomienda:

Rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Joaquín Jiménez en su condición de Secretario General de la UNE-UNED contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión 1368-99 artículo VII inciso 3) en relación con el artículo 112 del Estatuto de Personal.”

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4)

Se conoce oficio O.J.99-247 del 29 de abril de 1999 (REF. CU-223-99), suscrito por la Licda. Fabiola Cantero, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen respecto a los recursos de revocatoria presentados por el Lic. Joaquín Jiménez, Secretario General del Sindicato UNE-UNED, contra los acuerdos adoptados en sesión 1368-99, Art. VII, inciso 3-c) referente a la reforma al artículo 122 del Estatuto de Personal y Art. VII, inciso 3), referente a la reforma del artículo 113 del Estatuto de Personal.

SE ACUERDA:

Acoger el dictamen de la Oficina Jurídica, emitido mediante oficio O.JO.99-247 del 29 de abril de 1999, que a la letra dice:

“Con relación a su solicitud de criterio según acuerdos adoptados por ese Consejo Universitario en sesión N° 1379-99, Art. 1, inciso 3) e inciso 4) del 15 de abril de 1999 respecto a los recursos de revocatoria presentados por el Sindicato contra los acuerdos adoptados en sesión N° 1368-99 art. VII, inciso 3-c) referente a la reforma al artículo 122 del Estatuto de Personal y contra el acuerdo adoptado en sesión 1368-99, Art. VII inciso 3) referente a la reforma

del artículo 113 del Estatuto de Personal, esta Oficina informa:

Siendo que ambos recursos impugnan las nuevas funciones asignadas a la Comisión de Personal en la reciente reforma que hiciera el Consejo Universitario a los artículos 108 y siguientes del Estatuto de Personal, consideramos importante referirnos a los mismos en un mismo pronunciamiento.

1. Sobre la naturaleza jurídica de la Comisión de Personal.

Considerando que se está cuestionando la naturaleza jurídica de la Comisión de Personal, según la reforma aprobada por este Consejo, es necesario referirse a la naturaleza jurídica que ostenta actualmente dicho órgano, con el fin de que pueda obtenerse un mayor provecho del mismo, en virtud de las nuevas facultades que se le conceden.

Originalmente, la Comisión de Personal fue creada con el fin de dictaminar en los conflictos que surgían con los trabajadores. No obstante, la intervención en materia disciplinaria por parte de la Comisión de Personal estaba sujeta a la solicitud expresa del Consejo Universitario y limitada únicamente a la fase de segunda instancia de los procesos disciplinarios.

En proyecto inicial para la reforma de los artículos 108 y siguientes del Estatuto de Personal, se propuso eliminar la Comisión de Personal pues, según se había constatado, no había ejercido plenamente sus funciones, de tal manera que su intervención era insuficiente e incluso nula en conflictos que había enfrentado la UNED.

Sin embargo, a raíz de una objeción en Plenario, por parte del Lic. Rafael Angel Rodríguez y en virtud de las propias objeciones esgrimidas por el Sindicato UNE-UNED, mediante oficio del 29 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Joaquín Jiménez, con relación a las sugerencias de su asesor legal; se le volvió a encomendar a la Oficina Jurídica la formulación de una nueva propuesta de redacción de la reforma, que incorporara nuevamente a la Comisión de Personal, pero asignándole un papel más activo en la solución de conflictos, de manera que fuera un órgano conciliador al cual los funcionarios pudiesen acudir

en cualquier momento y ante cualquier relación conflictiva con la Administración.

Considerando que la Comisión de Personal podría desempeñar un papel más amplio que la intervención restrictiva que tenía anteriormente, se decidió variar sus funciones para que pudiese actuar en conflictos obrero patronales (sean procesos disciplinarios o incluso conflictos entre los propios empleados) de manera tal que ya no se limitara su intervención hasta una fase última de los procesos disciplinarios o sancionables.

En este sentido, actualmente la Comisión de Personal tiene amplias facultades para dirimir conflictos, ya sea a solicitud de parte o de oficio, pudiendo intervenir incluso desde el inicio de un procedimiento disciplinario, función que en la anterioridad no podía cumplir, pues el anterior artículo 122 del Estatuto de Personal la supeditaba a actuar a solicitud del Consejo Universitario y hasta que el proceso disciplinario se encontrara en la segunda instancia de resolución.

Con la nueva reforma, lo que se pretende es que la Comisión de Personal tenga una mayor injerencia en la solución de conflictos con los trabajadores, y ejerza las funciones de conciliador, situación que deben tener muy claro los miembros que la componen, y que, hasta donde esta Oficina ha tenido conocimiento, ya está empezando a dar frutos.

Al efecto, la figura del conciliador, contrario a lo que se manifiesta en el recurso que nos ocupa, está llamada a resolver un conflicto en sede administrativa y de manera armoniosa, mediante acuerdos justos, equitativos y razonables, que sean satisfactorios para las partes, de manera tal que la representación de los trabajadores en la conformación de la Comisión de Personal es significativa a tal punto que la conformación tiene representación de los sectores sindicales y las asociaciones más reconocidas de la institución; garantizando con ello la imparcialidad de los pronunciamientos y recomendaciones que pudiera emitir.

Así las cosas, esta Oficina no comparte el criterio de interpretación externado por el recurrente, en el sentido de que la Comisión de Personal no puede actualmente y de conformidad con el artículo 113 vigente del Estatuto de Personal, intervenir en solicitudes de suspensión y

despido. Por el contrario, la intención de la reforma fue que su grado de injerencia se ampliara más allá de esos procesos y en cualquier momento que así se disponga, a solicitud de parte.

Si bien la naturaleza jurídica preponderante es de tipo conciliatoria más que arbitral, no pudiendo por ello emitir laudos de carácter vinculante, lo cierto es que depende de la actuación eficaz de los miembros de la Comisión de Personal, el que sus dictámenes y recomendaciones adquieran con el tiempo el valor ejecutorio que corresponda.

2. Sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Vista la anterior aclaración sobre la naturaleza jurídica de la Comisión de Personal, constante en la reforma impugnada, es criterio de esta Oficina que:

a. Sobre la potestad del Consejo Universitario para reformar los estatutos y los reglamentos autónomos:

El artículo 16, inciso b) del Estatuto Orgánico dice que le corresponde al Consejo Universitario lo siguiente:

“b. Determinar las políticas de la Universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión; así como aprobar, reformar e interpretar los reglamentos, conforme a lo estipulado en este Estatuto”.

En este sentido, es evidente que la reforma impugnada corresponde a una función que le es propia al Consejo Universitario, en el ejercicio legal de sus potestades. En el tanto que se ajuste de forma genérica y no contravenga el Estatuto Orgánico, el Consejo Universitario está plenamente capacitado para reformar el Estatuto de Personal, por lo que la actuación impugnada responde al Principio de Legalidad y no constituye un acto administrativo arbitrario, sino más bien un acto administrativo reglado.

b. Sobre la legitimación para interponer el recurso:

El Estatuto Orgánico de la UNED en su Capítulo VII, establece el procedimiento y los órganos competentes

para interponer los recursos ordinarios que existen contra las resoluciones de las autoridades de la UNED.

Así, el artículo 49 estipula que el recurso de apelación se debe presentar dentro de los ocho días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto administrativo. En este sentido, si bien los recursos en cuestión se presentaron en tiempo, deben rechazarse de plano, por carecer el Sindicato de legitimación ad causam activa para interponerlos.

Al efecto el artículo 52, inciso a) del Estatuto Orgánico indica que en el plazo supra citado, se podrá interponer recurso de apelación a solicitud de al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria. Este inciso dice literalmente:

“Son competentes para conocer la apelación:

a) La Asamblea Universitaria, de las decisiones del Consejo Universitario adoptadas con base en los incisos b), e), g), h) e i), del artículo 16 de este Estatuto”.

Considerando lo anterior, es evidente entonces, que el Sindicato no es el órgano legitimado por nuestra normativa para entablar los recursos que ahora nos ocupan. Siendo la legitimación ad causam activa un presupuesto de admisibilidad de los recursos, deben rechazarse las acciones del Sindicato por carecer de dicho vicio insubsanable.

3. Recomendación.

En virtud de los hechos y los fundamentos legales expuestos, esta Oficina recomienda:

1. Rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Joaquín Jiménez en su condición de Secretario General de la UNE-UNED contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión 1368-99 artículo VII inciso 3-c) en relación con el artículo 122 del Estatuto de Personal.
2. Rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Joaquín Jiménez en su condición de Secretario General de la UNE-UNED

contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión N° 1368-99 artículo VII inciso 3) en relación con el artículo 113 del Estatuto de Personal.”

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

Se recibe oficio DF 143-99, del 21 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Carpio, Director Financiero, en el que adjunta el informe solicitado en sesión 1385-99, Art. IV, inciso 9), sobre las recomendaciones formuladas por la Auditoría Interna, en oficio AI-086-99, referentes al estudio de cajas chicas y fondos de trabajo.

SE ACUERDA:

Remitir el oficio DF 143-99 de la Dirección Financiera a la Comisión de Presupuesto y Correspondencia, para lo pertinente.

ACUERDO FIRME

Ams**